



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Calima El Darién (V), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir la irregularidad del emplazamiento del señor Luis Sebastián Grillo Páez, el auto mediante el cual se designó curador ad litem, esto es, el Auto Interlocutorio No. 65 del doce (12) de febrero del año 2020 y la notificación personal del Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** propuesto a través de mandatario judicial por el señor **JOSÉ ABERLAIN ARANDA RIVERA** contra los señores **LEONARDO ENRIQUE GRILLO PÁEZ, DIEGO ALEJANDRO GRILLO PÁEZ** y **LUIS SEBASTIÁN GRILLO PÁEZ**.

ANTECEDENTES

Siendo radicada la demanda que dio inicio al presente proceso en el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Valle del Cauca), se estudió y calificó la misma, inadmitiéndose mediante Auto Interlocutorio Civil No. 594¹, subsabana la demanda en término, el Juzgado cognoscente admite la demanda a través del Auto Interlocutorio Civil No. 274², ordenándose la notificación de los demandados.

El día veintidós (22) de mayo del año 2018, se radican poderes concedido por los señores Leonardo Enrique y Diego Alejandro Grillo Páez al Doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo, a quien se le reconoce personería para actuar mediante Auto Interlocutorio Civil No. 318 de la misma fecha.

Acto seguido se notifica personalmente del auto admisorio de la demanda el demandado señor Leonardo Enrique Grillo Páez en su nombre y representación, así como el togado Héctor Fabio Castaño Oviedo, ejerciéndose la función de notificación personal por el señor Adolfo León Ochoa Libreros en calidad de Escribiente Nominado Municipal del Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Valle del Cauca).

El día seis (5) de junio del año 2018, los demandados notificados personalmente uno de ellos a través de su apoderado judicial, ejercen su

¹ Catorce (14) de diciembre de 2017, folio 86.

² Veintitrés (23) de abril de 2018, folio 93.

derecho de defensa, dando contestación a la demanda y presentando excepciones previas.

Mediante Auto Interlocutorio Civil No. 522 del nueve (9) de agosto de 2018, se requiere al mandatario judicial de los demandados a efectos de que proceda con la notificación del demandado señor Luis Sebastián Grillo Páez y ordena agregar la contestación de la demanda y la excepciones previas.

Por su parte el Doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo manifiesta su imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de conocimiento en virtud a que el señor Luis Sebastián no es su cliente.

El Despacho cognoscente a través de Auto Interlocutorio Civil No. 641 del nueve (9) de octubre del año 2018, requiere al apoderado de la parte demandante a efectos de que realice las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda al señor Luis Sebastián Grillo Páez, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El mandatario judicial del extremo activo, en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho Judicial, solicita el emplazamiento del demandado, en virtud a que conoce que reside en Estado Unidos, solicitud que es denegada y se le requiere aportar información a efectos de lograr la notificación en el país extranjero, para lo cual el togado aporta la información que pudo obtener.

Mediante Auto Interlocutorio Civil No. 240 sin fecha, la señora Juez Promiscuo Municipal de Restrepo (Valle del Cauca), declara la pérdida de competencia con arreglo a lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

El día diecisiete (17) de mayo del año 2019, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que declara la pérdida de competencia, al cual se le dio el trámite que legalmente le corresponde y fue rechazado de plano a través de Auto Interlocutorio Civil sin número de fecha veintiocho (28) de mayo del año 2019.

El doce (12) de junio del año 2019 fue remitido el presente proceso con oficio No. 1556 a esta sede judicial, siendo recibido en la secretaria del despacho el día diecisiete (17) de junio del año 2019 por correo certificado.

El veinticinco (25) de junio del año 2019 se profirió el Auto Interlocutorio No. 404, ordenando abstenerse asumir la competencia del proceso y remitir a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), a efectos de que se asignara la competencia de conformidad

con lo consagrado en el inciso 4 del artículo 121 del Código General del Proceso.

Mediante Resolución Sala de Gobierno 064 del quince (15) de julio del año 2019, el Tribunal Superior de Guadalupe de Buga (Valle del Cauca), ordena remitir el proceso a este Juzgado para que continúe con el conocimiento del mismo.

El día veintiséis (26) de agosto del año 2020, se recibe nuevamente el presente proceso con la asignación del conocimiento del mismo.

A través de Auto interlocutorio No. 593 del veintiocho (28) de agosto del año 2019, esta servidora ordena cumplir lo resuelto por el superior, avoca el conocimiento del presente proceso, vincula al señor Alexander Cruz Montero, además ordena el emplazamiento del demandado señor Luis Esteban Grillo Páez.

El señor Alexander Cruz Montero se notifica del auto admisorio de la demanda y el auto que ordena vincularlo al proceso, el día cuatro (4) de octubre del año 2019, quien guarda silencio.

El apoderado de la parte demandante aporta el edicto emplazatorio del demandado del señor Luis Esteban Grillo Páez, el cual fue publicado el día diez (10) de noviembre del año 2019.

Esta sede judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 167 del seis de diciembre del año 2019, ordena la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas al señor Luis Esteban Grillo Páez, actuación que se registró el día dieciséis (16) de diciembre del año 2019.

El señor Alexander Cruz Montero, allega de manera extemporánea escrito de allanamiento a la demanda.

Vencido el termino de emplazamiento del demandado, se procedió a designar curador a través de Auto Interlocutorio No. 65 del doce (12) de febrero del año 2020, notificándose personalmente el día veinte (20) del mismo mes y año, guardando silencio.

Por su parte el día seis (6) de julio del año 2020, el Doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo presenta poder concedido por el demandado señor Luis Sebastián Grillo Páez, además de contestación de la demanda, excepciones previas y de fondo, en ejercicio del mandato concedido y en defensa de su prohijado.

Así las cosas, se procede a realizar control de legalidad por parte de esta funcionaria, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el cual se cometieron algunos yerros de procedimiento que conllevan a que no se garantizara el principio de publicidad, considerándose necesario la corrección de estos en pro de la

debida administración de justicia, la confianza legítima, el debido proceso y el derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES:

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para tal efecto, es necesario dejar plasmado que al momento de incluir el presente proceso al registro nacional de personas emplazadas, por defecto de la plataforma este queda privado para el público y por tal razón no se puede consultar a través de este registro y mucho menos acceder a la información allí contenida, por tal razón no se está cumpliendo con el principio de publicidad lo que impide que las personas emplazadas puedan enterarse de la existencia del proceso.

Ahora bien, tenemos entonces que tal situación procesal conlleva a que se configure una nulidad procesal insaneable tal y como lo contempla el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues ello se constituye en una vulneración además del debido proceso al derecho de defensa, pues no se practicó en legal forma el emplazamiento del demandado Luis Sebastián Grillo Páez, y aunado a ello, el curador ad litem designado guardó silencio, lo que genera que no se allá ejercido una defensa en debida forma.

No obstante ello, el señor Luis Sebastián concede poder a profesional del derecho, pero como quiera que ya se encuentra representado por curador ad litem, este debe asumir el proceso en el estado que se encuentra, siendo ello aún más vulneratorio de los derechos fundamentales del demandado, pues veamos que se incurrió en un yerro en cuanto se refiere a la publicidad del emplazamiento y en suma no tuvo una defensa adecuada a sus derechos.

Por ello, es necesario declarar la nulidad del emplazamiento del señor Luis Sebastián Grillo Páez, el auto mediante el cual se designó curador ad litem y la notificación personal del Doctor Mario Hernán Toscón Quiceno.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que pudiera afectar sustancialmente el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibídem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, así como el auto mediante el cual se designó curador ad litem y la notificación personal de este.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

No obstante ello y como quiera que el demandado se hizo parte dentro del presente proceso concediendo poder a profesional del derecho, se procederá a dar trámite al mismo reconociéndole personería para actuar y notificando al demandado por conducta concluyente tal y como lo consagra el artículo 301 del Código General del Proceso, norma que su inciso 2 estatuye que “(...). **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”.

En este orden de ideas y en atención a la norma citada en el párrafo anterior, la notificación del demandado, quedara surtida el día en que se notifique la presente providencia por estado, corriendo el termino para retirar las copias de la demanda y los anexos de la secretaria de esta sede judicial, en conjunto con la ejecutoria de esta providencia, desde el día siguiente, y una vez ejecutoriado este proveído se contabilizara el termino de traslado de la demanda.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del emplazamiento del demandado señor Luis Sebastián Grillo Páez, el auto mediante el cual se designó curador ad litem, esto es, el Auto Interlocutorio No. 65 del doce (12) de febrero del año 2020, el oficio que comunica la designación, la notificación personal del Doctor Mario Hernán Tascón Quiceno el día veinte (20) de febrero del año 2020, además de todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del hecho generador de la nulidad analizada, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** dichas actuaciones.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor Héctor Fabio Castaño Oviedo abogado portador de la tarjeta profesional No. 219789 del Consejo

Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder concedido por el señor Luis Sebastián Grillo Páez.

CUARTO. TÉNGASE por notificado por conducta concluyente señor Luis Sebastián Grillo Páez identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.637.629.

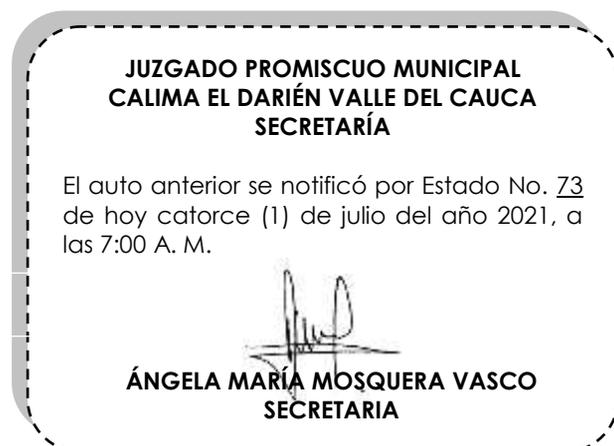
QUINTO: Como consecuencia de la declaración anterior, se entiende surtida la notificación del demandado el día en que se notifique por estado el presente proveído, otorgándole tres (3) días para retirar las copias del traslado de la demanda y sus anexos de la secretaria del Despacho, y una vez vencido el citado termino, comenzara a correr el termino de diez (10) días para contestar la demanda o proponer excepciones si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b5473b317e9f004ef4266dc91f946c478e9f358cef34a0ca5302cfbbe0900a**
Documento generado en 13/07/2021 03:44:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de adición del auto que aprobó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. 22 de junio de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 404
Proceso: Ejecutivo
Rad. No.76 126 40 89 001 2019 00209 00
Dte: Coprocenva Cooperativa
Dda: Claudia María Arredondo Obando

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, trece (13) de julio de dos mil veintiuno
(2021)

Solicita la apoderada judicial se adicione el auto No. 327 del 15 de junio de 2021, habida cuenta se dejaron de incluir en la parte resolutive, los valores correspondientes a los intereses de plazo y de las primas de seguro, sumas estas que se encuentran en el auto que libro mandamiento de pago y el que las adiciono.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 287 del Código General del Proceso, la adición solicitada es procedente en virtud a que fue presentada dentro del término legal concedido y aunado a ello debía ser objeto de pronunciamiento en este momento procesal y no otro, se procederá a la adición solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar como numerales;

1.1.2. Intereses de plazo acumulados, por la suma de un millón ochocientos un mil ciento ochenta y dos pesos M/Cte. (\$1.801.182.000, 00).

1.2. Primas de seguros por la suma de cincuenta y tres mil setenta pesos M/Cte. (\$53.070, 00).

SEGUNDO: Haga parte integral el presente auto, del proveído No. 327 de fecha quince (15) de junio de 2021 por medio del cual se aprobó la

liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE;

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 73 de hoy catorce (14) de julio del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5501654aab3c558ffe7edba255b9298cd4a57dd5d92e4fe0d2f92651f5b5b**
Documento generado en 13/07/2021 03:45:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso informándole que no se han culminado las acciones necesarias y tendientes a la notificación del extremo pasivo. Sírvase proveer. Julio 12 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 406
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 2020-00029-00
Dte: Luz Neidi Arredondo Muñoz
Ddos: Paulina Chávez Vargas y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se evidencia que efectivamente no se ha cumplido con la carga procesal correspondiente por parte del extremo activo de esta relación jurídico procesal, tal y como lo es la notificación del auto admisorio a la parte demandada y el aporte de las fotografías de la valla.

Siendo así, se requerirá a la parte demandante a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 130 de fecha trece (13) de marzo de 2020, trámite que deberá realizarse en termino no superior a treinta (30) días, debido a que dicha actuación es carga procesal de la parte demandante y se sale del impulso oficioso del Juez; so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito contenida en el artículo el artículo 317 del Código General del Proceso.

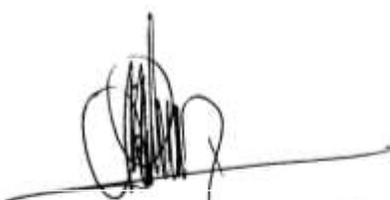
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

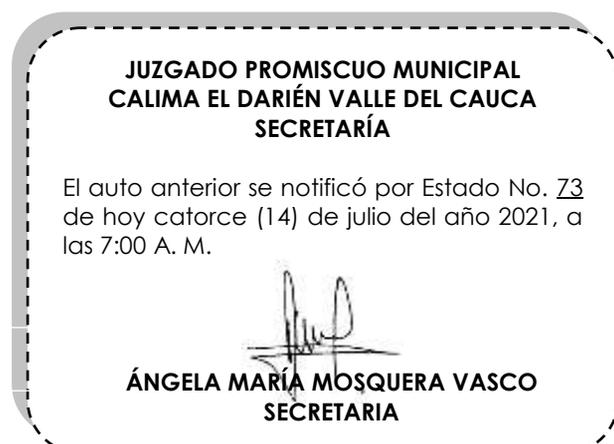
RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta días (30), otorgado en el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a realizar las gestiones necesarias y tendientes al registro de la demanda, la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y aportar la valla en PDF, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito reglada en la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4641fbd9dc56e63223b0d1f0219a41572543cdf16d5f4a798b8ce0035b040be**
Documento generado en 13/07/2021 03:45:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con petición de retiro de la demanda, el cual se había quedado pendiente de trámite en virtud a la cantidad de memoriales radicados diariamente en el correo electrónico de esta sede judicial. Sírvase Proveer. Julio 12 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 403
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2020-00072-00
Dte. Luz Estrella Burgos de Villamil
Dda: Diana Marcela Restrepo Guevara

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), trece (13) de julio de dos mil veintiuno
(2021)

A efecto de determinar la viabilidad de la petición de retiro de la demanda; establezcamos que;

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Así entonces, de la revisión a las piezas procesales que conforman el proceso podemos observar que a través del Auto Interlocutorio No. 433 del 15 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de ley y entre otros de los pronunciamiento de Ley, se decretaron medidas cautelares.

De tal suerte, que al requerirse el retiro, se accede al mismo y consecuente con ello, se **DISPONE:**

1°. Aceptar el retiro de la demanda en virtud a que se reúnen los requisitos que para tal efecto requiere el artículo 92 del Código General del Proceso.

2°. **CANCELAR** el embargo y secuestro del vehículo automotor de servicio articular; marca Chevrolet, línea Sonic, modelo 2018, color azul vico de Placas EFQ333, de propiedad de la demandada **DIANA MARCELA RESTREPO GUEVARA**, identificada con la C.C. No. 29.436.330, para lo cual se dispone oficiar a la Secretara de Tránsito y Transporte de Cali (Valle del

Cauca), haciéndole saber que la medida les fue comunicada mediante el oficio No. 1188 del 15 de septiembre de 2020.

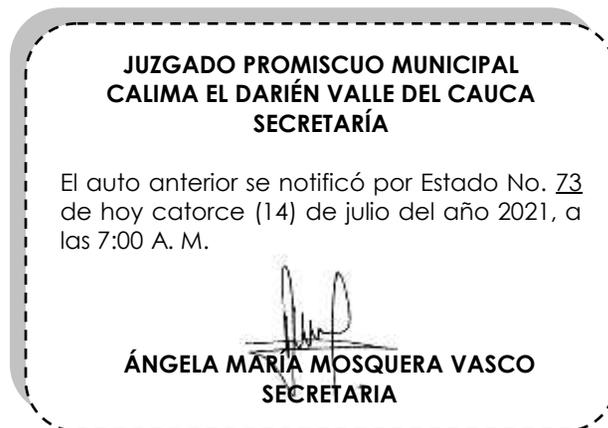
3°. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e214f47ef3b35eb620ef2d99c5c4f28c9fdea43bea86c8fcfd9cbc3e38c2e8**

Documento generado en 13/07/2021 03:44:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, solicitando la notificación personal del demandado al correo electrónico aportado con la demanda. Sírvase proveer. Julio 2 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 405
Proceso: Verbal de Restitución de
Bien Inmueble Arrendado
Rad. No. 2021-00107-00
Dte: Héctor Gerardo Castillo Flores
Ddo: William González Tejada

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del extremo demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico aportada para notificar personalmente al demandado, le fue aportada por su prohijado y aporta evidencias de la obtención del mismo, a efectos de que se notifique personalmente al demandado, así las cosas, se procederá a ordenar por secretaria la notificación personal de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020; por lo tanto el juzgado **DISPONE:**

ÚNICO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE por secretaria al demandado señor William González Tejada del auto admisorio de la demanda y el auto que tiene por corregida la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d3275573ad910e78f1f5e798cd017ba3867949e21e259b8bc241d815d5ca2d**

Documento generado en 13/07/2021 03:44:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>